



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S.,
contra SINLEY JHANIT MORENO FERNANDEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-
2023-00486-00².

Se reconoce personería para actuar en representación de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** al abogado **FERNANDO PUERTA CASTILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y de tarjeta profesional No. 33.805 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, atendiendo la solicitud eleva por el acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** obrante en el archivo 25 C.2 del expediente digital, se le indica que en el presente proceso mediante autos del 11 de agosto del año 2023 y 25 de enero del año 2024 se estipuló que a pesar de haber sido citado conforme lo reglado en el artículo 462 del C.G. del P., el acreedor prendario se notificó en la presente actuación, empero, no hizo exigible su crédito para hacerlo valer ante esta autoridad.

De allí, no es de recibo su pedimento, por lo que, conforme a la norma en cita, deberá iniciar proceso separado, donde deberá peticionar la prelación de créditos.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7db10ca9a112d7d4759e798db87fc9e21832f29a179a1d8d9483b2813bb5d**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO¹ de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO contra LILIAN ANDREA NIETO GIL. Exp. 11001-41-89-039-2023-00488-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **LILIAN ANDREA NIETO GIL** se notificó por estado, según se desprende del numeral 3° de la providencia del 26 de enero del año 2024, obrante en el archivo 3 de la actuación acumulada digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda acumulada como tampoco propuso medios exceptivos.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ed343431bb6f505e6ccd2f79ce9e42590a410c3c487974dcd52dbcd6241b39**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO – COOPTENJO contra TANIA TELLO CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00668-00.

La persona jurídica **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO – COOPTENJO** por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **TANIA TELLO CASTILLO** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 2 de mayo del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **TANIA TELLO CASTILLO** conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los archivos 13 y 14 C.1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **TANIA TELLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.287.171, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 2 de mayo del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.670.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a72f3ae95a03c96e6ab9bd9d74e7e31422339cd619c1386bdd679de4b00a27**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JUAN DIEGO TORRES MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00701-00¹

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora ad litem que representa al demandado **JUAN DIEGO TORRES MARTINEZ**, dentro del término legal de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 25 C-1).

De las excepciones de mérito formuladas, **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy 8 de abril de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195eaa6a1084896aff878070eaf0abdda18f9a39f0550006ca989cb58f2ca66d**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de CARLOS EDUARDO BARBOSA ARIZA contra TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A. E.S.P “MOVISTAR”. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00753-00**¹

De la documental aportada obrante a folio 40 del presente cuaderno digital, concerniente a la prueba de oficio decretada en audiencia del pasado 20 de febrero del año 2024, dese traslado por el término de tres (3) días conforme lo señala el artículo 277 del C.G. del P.

Una vez culmine el término para que comparezcan los acreedores, se adelantarán simultáneamente la demanda principal y la demanda acumulada.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3484c1a4d4985feb606cab8f8d4821f7d028fd8454e5cbd639444bedc5dddb8**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S. A – EN REORGANIZACIÓN contra THERMOPACKING COLOMBIA LTDA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00807-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada THERMOPACKING COLOMBIA LTDA, teniendo en cuenta que dicho extremo se encuentra notificado por conducta concluyente, en virtud del acuerdo de pago celebrado por las partes con miras a finiquitar la instancia.

Conviene precisar que, mediante proveído de fecha 12 de enero del año en curso, se requirió a ambas partes para que informaran las resultas del acuerdo de pago (fl. 13 C-1), sin embargo, permanecieron silentes.

En virtud de lo anterior, por Secretaría, **contrólense los términos** de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, en armonía con lo previsto en el canon 91 ibídem, y una vez vencido, deberán ingresar las diligencias al despacho para lo pertinente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48daec33093234daa82944c4d4968894f884c180ed3c2a46830e4050be8f6207**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES contra DILMER AHUANARI MANUYAMA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00837-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., remitida a la demandada DILMER AHUANARI MANUYAMA, toda vez que, indicó de manera incorrecta la fecha de la providencia a notificar -mandamiento de pago- que corresponde al 23 de mayo de 2023 y no como se indicó en la comunicación remitida al extremo pasivo.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá proceder a notificar en debida forma ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022, pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505665e5e2ff3074dc95883e12a7758dd9645fd31dceda8e92afb573c867880**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. contra VALENTINA MIYAKE TOSCANO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00855-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora, respecto del desistimiento de la cautela decretada en el num. 1° del auto de fecha 22 de agosto de 2023, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la medida de embargo decretada por auto de fecha 16 de mayo de 2023, por Secretaría, **ofíciense** a las respectivas entidades bancarias comunicando la presente decisión.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V, sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **VALENTINA MIYAKE TOSCANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.070.115, como empleada de IRON MOUNTAIN COLOMBIA SERVICES S.A.S. Ofíciense al pagador, limitando la medida a la suma de \$36.860.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy 8 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082705f6d9020ba9cb0cf25b6dd847e9a5cb38ee36bd03d92a55df3ec02df366**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JOSEFINA MEJÍA CHICA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00877-00¹

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-167010**, de propiedad de la parte demandada, se procede a **DECRETAR** el secuestro del mismo.

En consecuencia, se **COMISIONA** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. **Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.**

Se ordena citar a la **DISTRIBUIDORA GRANCOLOMBIANA LTDA** en calidad de acreedor hipotecario, conforme a lo observado en la anotación No. 3 del certificado de tradición del bien inmueble, la parte demandante deberá realizar la notificación, conforme lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620b2f91b6dd3a0a4c45fd9697b36e498988aaefb6d50356a1572ff98079837c**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JOSEFINA MEJÍA CHICA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00877-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **JOSEFINA MEJÍA CHICA**, toda vez que no aportó con la gestión de notificación adelantada la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, esto por cuanto para contabilizar los términos de ley se requiere constatar que el indicador recepcionó acuse de recibo o en su defecto aporte otro medio que permite evidenciar el acceso del destinatario al mensaje.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley 2213 dispone que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior por cuanto no se aportó con la notificación adelantada certificado ya sea expedido por empresa postal u otro medio que permita verificar que el destinatario efectivamente recibió el mensaje de datos.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca90265962cbeabc32553cca49a4828d8ea4634e0ebda27cf648c0df302bfc2**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra ERWIN JOAN MURIEL GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00884-00**¹.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es que se encuentra ejecutoriado la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$1'140.658.00** m/cte.

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de título rendido por la secretaría en el archivo 34 C.1, del expediente digital, los dineros que se encuentran a ordenes de este litigio \$1'140.658.00 m/cte., no son suficientes para cubrir la sumatoria del crédito (capital e intereses) \$31'307.753.07 m/cte., más las costas procesales \$1'365.500.00., m/cte., quedando claro que para la cubrir la obligación perseguida en esta instancia aun no son suficientes los dineros obrantes. Saldo **\$31'532.595.07** m/cte.

Por secretaria, atendiendo lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año 2020 y Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, realícese la orden de pago solicitada a través de la funcionalidad **“pago con abono a cuenta”** disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y déjense las constancias de rigor frente a la consignación a efectuarse conforme la información de la cuenta bancaria precisada por el ejecutante en su solicitud obrante en el archivo 33 C.1 del expediente digital.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **033 hoy 8 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deaf52dcf638ad7b2e47a09264191da79d8ed4a9cd627340be08779ec88ad12**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C contra ELIZABETH ASCENCIÓN FROHARD CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00888-00**.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (archivo 17 C1 del expediente digital) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, liquidándose conforme lo ordenado en el mandamiento de pago obrante en el archivo 6 C.1 ib., esto es desde la fecha de presentación de la demanda, 9 de mayo del año 2023 -arch. 2 ej.-.

Notifíquese ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b1507da7a791c288f323ae4f0dbb410f62e63421c384db4d8c6a7c7ce8d7ec**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CF TECH COLOMBIA S.A.S., contra INVERSIONES ISA MOTORS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-01192-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la ley 2213 de 2022 de la parte demandada **INVERSIONES ISA MOTORS S.A.S.**, por cuanto indicó de manera imprecisa el correo electrónico de esta Sede Judicial pues señaló: "...*EMAIL: cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*"

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9190139704d545ed451a34d3e3b6cfb6fb3392bcdca011877ef6131ddcf36b7**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SARKIS DIAZ LLANOS contra CARLOS FERNANDO SIERRA PARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01203-00**¹

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término legal de traslado el extremo demandante describió oportunamente traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (archivo 17 C-1).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que no existen pruebas por practicar, y como quiera que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, se advierte que la decisión que ponga fin a esta instancia será de forma escrita, conforme las previsiones del inciso final del art. 392 del C.G. del P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ibídem.

Para tal efecto, decretense las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

Pruebas de la parte demandada

b) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Por secretaría, fíjese el proceso para sentencia anticipada en lista en la forma que dispone el artículo 120 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43786a36bdb8600761f6b90164eac740b2740f854591386200251dea1a0a1d38**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de LULO BANK S.A., contra SEBASTIAN GARCIA OSMA.
Exp. 11001-41-89-039-2023-01238-00.

La persona jurídica **LULO BANK S.A.**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **SEBASTIAN GARCIA OSMA** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 18 de julio del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **SEBASTIAN GARCIA OSMA** conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los archivos 10 y 12 C.1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **SEBASTIAN GARCIA OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.520.594, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 18 de julio del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.430.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese (2) ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca43cdaef8019d5ef31ad514102a181423416f49f53589cec7672b68e6f69ed**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ROSA NIVEA ROJAS VARGAS y SAULO BOLAÑOS GUEVARA contra JOSÉ FLOVVER HERNÁNDEZ RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01272-00¹.

En atención a que el termino otorgado al demandado para que realizara la entrega real y material del inmueble objeto de tenencia feneció, se **requiere a la parte actora** a fin de que informe lo sucedido con el cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado en la diligencia del pasado 22 de febrero del año 2024 para con ello continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77caf6ff9d90416b9ba6b343cccec173826981b435811d5475638e410e50f706d**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de ARMANDO ARIAS PULIDO contra FABIOLA TRIVIÑO DAZA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01307-00¹

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió oportunamente traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (archivo 11 C-1).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, a fin de continuar con el trámite correspondiente, atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G. del P., **se convoca a la audiencia** prevista en dicho canon, para tales efectos señálese **la hora de las 2.15 p.m., del día nueve (9) del mes de mayo de 2024.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas dentro el presente proceso:

Pruebas de la parte demandante

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

b) Testimonial: Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados al señor **JHONY FABIAN HERNANDEZ**, a fin de recibir sus testimonios.

Pruebas de la parte demandada

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

b) Testimonial: Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a los señores **JHONY FABIAN HERNANDEZ RAMIREZ** y **EDSON ORLANDO REYES TRIVIÑO**, a fin de recibir sus testimonios.

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma **Microsoft Teams Premium**, por medio de la cual se realizará la conexión de los intervinientes, quienes accederán a través del link que para ello suministre la Secretaría el día anterior a la práctica de la diligencia.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Ahora, se advierte que la demandada FABIOLA TRIVIÑO DAZA, presentó solicitud de llamamiento en garantía de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del C.G. del P.

Respecto de los llamamientos en garantía, esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del Código General del Proceso:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En estos términos, el llamamiento en garantía es una figura procesal a través de la cual se busca enviar los efectos de una posible sentencia adversa, a un tercero que tenga la obligación contractual o legal de soportar toda o parte de la condena. La obligación legal es aquella en la que en virtud de la ley existe solidaridad para el pago de los perjuicios (artículos 1579 y 2344 del Código Civil).

Analizada esta figura procesal en el presente caso y los fundamentos de la solicitud elevada por la parte demandada, se encuentra que la misma es improcedente en la medida que no está prevista procesos ejecutivos.

Al respecto, sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de 2 de septiembre de 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco, Expediente No. 2013-00260-01, expuso:

«... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”

“Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia» (Resalta el Despacho).

Así las cosas, no existe lugar a acoger la solicitud que en ese sentido eleva la parte demandante, pues tal figura jurídica es improcedente en asuntos de la naturaleza que se estudia en el presente trámite.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6019d1b0a6240e07f5edfed4bbd57a15e041084fc8a1a0e865bd663a6d1424**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" contra SANTOFIMIO MENDEZ JESUS GERARDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01315-00**¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$3.837.011,00 M/Cte** con corte al 21 de febrero de 2024.

Ahora, de cara a la solicitud que eleva la parte actora frente al valor de las costas liquidadas, deberá tener en cuenta que tal concepto fue aprobado por auto de fecha 16 de noviembre de 2023 (archivo 15 C-1).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy 8 de abril de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f39d1ba0c54ff201696aebb4dc1573fe702e7e9ef9ee853dd416bcf25f7a9a**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de BAN100 S.A Y/O BANCIEN antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra GLORIA YASMYN ZORRO ZATOBA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01374-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c55ccd913f7d0fb63dab3f44efe7031f0df0bc6385c23d1fa8059c7eb1b72**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: MONITORIO de¹ LEIDY ROCÍO OSPINA PRIAS contra HILTON HERNÁN CASALLAS VILLAMIL. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01406-00**.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

I. ANTECEDENTES

La persona natural **LEIDY ROCÍO OSPINA PRIAS**, en causa propia, instauró demanda monitoria contra de **HILTON HERNÁN CASALLAS VILLAMIL** pretendiendo el pago por la suma de \$5'000.000.00 m/cte., por concepto de capital de la obligación adeudada, más el interés moratorio del 6% anual desde el mes de diciembre del año 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el dinero adeudado y base del proceso monitorio que nos ocupa se generaron con ocasión al préstamo realizado para el pago de obligaciones personales del demandado soportadas en acuerdos verbales de pago y mensajes a través de aplicaciones.

Mediante providencia del 5 de septiembre del año 2023, se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de las sumas anteriormente descritas, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible en el archivo 26 C.1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama. Además, nótese que la notificación personal realizada al ejecutado si bien es cierto que se dejó sin efecto por haber sido primigenia la que trata el artículo antes mencionado, también lo es que la misma cursó y feneció sin que hubiese pronunciamiento alguno en los canales establecidos de radicación para el efecto.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la demandante y el demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida de la obligación adquirida por el demandado a través de un acuerdo celebrado entre las partes.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G del P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”, a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: “[s]i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente” (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara al demandado **HILTON HERNÁN CASALLAS VILLAMIL** al pago del monto señalado en el requerimiento del 5 de septiembre del año 2023 (archivo 9 C.1 del expediente digital), a favor de la demandante **LEIDY ROCÍO OSPINA PRIAS**. Las costas serán a cargo del demandado.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO- CONDENAR al demandado **HILTON HERNÁN CASALLAS VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.171, a pagar el monto reclamado en el requerimiento del pasado 5 de septiembre del año 2023, a favor de **LEIDY ROCÍO OSPINA PRIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.531.957, es decir la suma de **\$5'000.000.00** m/cte., por concepto de capital de la obligación adeudada, más el interés moratorio del 6% anual desde el mes de diciembre del año 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, tal y como se indicó en el requerimiento aludido.

SEGUNDO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$240.000.00. Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368839ba5aaab2513bc5a21361dbbbc4da76641b61e5fba1e0b6b7cdf81c9722**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de ARITUR LTDA contra EVER EDUARDO LIZCANO CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01595-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., de la parte demandada EVER EDUARDO LIZCANO CASTAÑEDA, toda vez que en el citatorio remitido se indicó de manera incorrecta el término legal con el que cuenta el demandado para comparecer a notificarse personalmente en esta sede judicial.

Al respecto, el num 3° art. 291 del C.G. del P., que reza:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”** (Resalta el Juzgado).

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá proceder a notificar en debida forma ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022, pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **033 hoy 8 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8eded0254c7797840381e4e6bd2a9d7bcc7e76fc6aa285f699ceb58b28b247**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra WILFRIDO DAVID VILLANUEVA PERTUZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01600-00.

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **WILFRIDO DAVID VILLANUEVA PERTUZ** para obtener el pago del título valor -pagaré-base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 10 de octubre del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **WILFRIDO DAVID VILLANUEVA PERTUZ** conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los archivos 7 y 9 C.1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **WILFRIDO DAVID VILLANUEVA PERTUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.893.905, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 10 de octubre del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$1.400.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca135e73c62a4c5639d62fcb1cfd9105472954096da261f79a704b30a143e7c**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: SUCESIÓN de PEDRO VICENTE BLANCO MELENDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01602-00.

De la revisión de la presente actuación observa el despacho que fueron reconocidos como herederos en esta sucesión a **MONICA ELENA BLANCO ORTEGA, MARIA GLADYS BLANCO ORTEGA, PEDRO VICENTE BLANCO ORTEGA** y **LUIS JESUS BLANCO ORTEGA**, mismos que actúan en el presente proceso a través de apoderados judiciales.

En el mismo sentido, se tiene que a la fecha se tienen como herederos conocidos a **EVA ESPERANZA BLANCO ORTEGA, MARGARITA BLANCO ORTEGA, MIRYAM SOFIA BLANCO ORTEGA, LAUREANO BLANCO ORTEGA** y **NIEVES EULALIA BLANCO ORTEGA** quienes no ha sido notificados conforme se ordenó en el numeral 5° de la declaración de apertura del presente proceso de sucesión intestada, razón por la que se **requiere a los interesados** para que den cumplimiento a lo normado en el artículo 490 del C.G. del P., en lo que a la gestión de notificación por cada heredero conocido respecta.

Por otro lado, se desprende también de la providencia antes mencionada que no han sido emplazados los herederos indeterminados y todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente mortuoria, razón por la que se **ordena** que por secretaria se proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 4° de la declaración de apertura del presente proceso de sucesión intestada dejando las constancias a lugar.

Notifíquese ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e378115d4b7d8110dc4ee1b642e5086e498a3720cb904b73fe9976182283b16**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de MARCO TULIO GARZÓN GONZÁLEZ contra NATHALIA OSPINO CUELLAR y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01882-00**.

Téngase en cuenta la parte demandada **NATHALIA OSPINO CUELLAR** se tuvo por notificado por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Dese traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, las cuales militan en el archivo 7 del C.1 expediente digital. (artículo 443 del C.G. del P).¹

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46856d3a362037cd9ef74e15344f7a6a8f748376f671686f448a3a7507cf017b**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S., contra CLEMENTINA FUYA CATIVE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01888-00**¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **CLEMENTINA FUYA CATIVE** que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar pues nótese que la misma data del 5 de diciembre del año 2023, y en la comunicación enviada precisó una diferente, además de indicar de manera incompleta los datos de contacto del juzgado, por lo que deberá proceder nuevamente a notificar a la parte demandada y aportar las respectivas exigencias de ley indicando de manera correcta el termino de comparecencia conforme el tipo de notificación que se adelante.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a416a8a6e0267ed30f9b2c91253634cffb640b9ebd10180bf7c0fcf2e01ed5**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de LULO BANK S.A., contra GLORIA LUCIA MENJURA CASAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-01926-00.

La persona jurídica **LULO BANK S.A.**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **GLORIA LUCIA MENJURA CASAS** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 7 de diciembre del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **GLORIA LUCIA MENJURA CASAS** conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los archivos 7 y 11 C.1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditar el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **GLORIA LUCIA MENJURA CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.333.639, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 7 de diciembre del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0273622b740225db1bd7d43b58c851aec61dba43eb94606a398a9fd06ef0d8ad**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO SABANAS PROPIEDAD HORIZONTAL contra NUBIA EMILSE MARTINEZ CUERVO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01983-00**¹

En atención al informe secretarial que antecede, se pone de presente que en el libelo demandatorio el extremo ejecutante afirmó bajo la gravedad de juramento que desconoce el número de identificación del demandado CLAUDIO VELASQUEZ, sin embargo, para efectos del trámite de los oficios de medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el numeral 1° de la providencia de fecha 16 de enero de 2024, el cual quedará así:

*“1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO SABANAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 800.162.609-1 en contra de **NUBIA EMILSE MARTINEZ CUERVO** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.717.908, **JOHN ALFREDO VELASQUEZ SANTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.848.980 y **CLAUDIO VELASQUEZ** de quien se desconoce el número de identificación, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – certificado de cuotas de administración-“*

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **033 hoy 8 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c836e723c729c15fbad07deb3f8c1623a6433f40eb96e5d5c4d75bfccd291611**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra MARÍA DEL SOCORRO DELGADO CASTAÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01995-00**¹

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corriójase el ordinal *cuarto* de la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, el cual quedará así:

“CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$160.000.00. Liquidense”

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c346492d85fb5c055bbff8f7752dd7c15425524fdec475fe51f000494e9190**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra RODOLFO NAVARRO BEDOYA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00100-00¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **RODOLFO NAVARRO BEDOYA** y **SILVIA NATALIA LEYTON JIMÉNEZ** por razón que se indicó de manera incorrecta la dirección física de esta Sede Judicial, nótese que en la comunicación enviada se precisó: “Calle 11 No. 9 A – 24...”.

Motivo por el deberá proceder nuevamente a notificar conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 por cuanto ambos tienen exigencias diferentes.

Se recuerda que los **canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd1c8e86699568042f6dac38f71e0b309d1857796bea42eeeadbdfbbbe8983**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra KAROL CECILIA OCHOA FORERO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00292-00.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (archivo 53 C.1 del expediente digital) y, pese a que no fue objetada en el término de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, nótese que deben ser liquidadas cada letra de cambio individualmente, con su respectivo interés moratorio por cada una, desde la fecha en que se hizo exigible. Esto es la No. 8076 1-7 desde el 28 de julio del año 2017; la No. 8076 2-7 desde el 28 de agosto del año 2017; la No. 8076 3-7 desde el 28 de septiembre del año 2017; la No. 8076 4-7 desde el 28 de octubre del año 2017; la No. 8076 5-7 desde el 28 de noviembre del año 2017; la No. 8076 6-7 desde el 28 de diciembre del año 2017 y, la No. 8076 7-7 desde el 28 de enero del año 2018, todo atendiendo los títulos aportados.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ba129d6b296b36ecc5faa62ad4de4ceb1c3cc99396b4d80da76a979037be61**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SANDRA LUCERO GUTIERREZ DIAZ contra AMANDA MILENA ALVAREZ LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00393-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., remitida a la demandada AMANDA MILENA ALVAREZ LOPEZ, toda vez que, en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 12 de marzo de 2024, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd0a907a6c14a5f6fe8ec8960ff3701db57f7d40f8af021907808d128484f6**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL GALILEO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra NIDIA ROCÍO JIMÉNEZ PULIDO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00498-00.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 8 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez constatada las actuaciones en el presente proceso, se vislumbra que del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los documentos obrantes en el archivo 13 C.1 del expediente digital, permite al despacho examinar que la demandada **NIDIA ROCÍO JIMÉNEZ PULIDO** aún no ha podido ser notificado en debida forma toda vez que en la solicitud de acceso al expediente obrante en la página 3 del archivo 13 C.1 ib., corresponde a otro proceso, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantamente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 8 de marzo del año 2024.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (fl. 15 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (fl. 15 C-1).

2.- En consecuencia, por el extremo actor proceda a notificar a la parte demandada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230a598dfb7cca20935ac13e61409f41b4bc04470f6e0cc0063f3c768976a0e**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra GONZALO ROMERO GÓMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-01423-00¹

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que eleva la parte demandada, **se requiere la parte actora** para que indique si la obligación que aquí se ejecuta fue satisfecha en su totalidad, y manifieste de manera expresa si coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por la pasiva.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a47c4d38eeb8060a65619987b26d6193829cc3fd3c527bbe64ad863bb6fe4**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra FLOR SARELA PINZON PATARROYO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01551-00**¹

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.449.856 y T.P. 325.474 del C. S. de la J., representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A. identificada con NIT. 901.232.719-0, en los mismos términos y para los efectos del mandato a este conferido inicialmente (art. 75 C.G. del P).

Por secretaría, **remítase el link de acceso al expediente** a efectos de que el apoderado sustituto pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e959cee6b6f7dbd95c180772408141cf893086d89a16e7fb11bf47abb6e7c17e**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL ENCENILLO – P.H. contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Exp. 11001-41-89-039-2020-01612-00².

En razón al escrito que antecede, en el cual el apoderado de la parte actora peticona a esta agencia judicial acumular demanda ejecutiva en contra de la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sería del caso darle el trámite consagrado en el artículo 463 del C.G. del P., sino fuera porque revisado el escrito de demanda denota el despacho que las pretensiones que se persiguen superan la cuantía establecida para los procesos de mínima cuantía, esto es los 40 S.M.L.M.V, es decir mayor a **\$52'000.000,00 m/cte.**

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 27 del C.G. del P., se tiene que: *“...[l]a competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.*

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...) Subraya el despacho.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia, así como de su acumulado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

REMÍTASE la demanda principal junto con lo actuado hasta la fecha, así como la acumulada y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a271c338b7514b5dc0e0ee9c10f619c889b9b35c7c53374d9624375116b22d9**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de MARTHA ISABEL DUARTE DE BUCHHEIM contra INEL COLOMBIA S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00233-00**¹

En atención a lo solicitado por la parte actora, se amplía el límite de las medidas cautelares decretadas en proveídos de fecha 26 de enero, 13 de mayo y 24 de junio de 2021, en la suma de **\$7.000.000,00** adicionales a la ya ordenada (\$50.000.000), para un total de \$57.000.000, Por Secretaría, **oficiese** a las entidades correspondientes para que tomen atenta nota de la presente decisión respecto de los embargos comunicados por esta sede judicial.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818b0fa96d3183180d9b2774c9cd7ed1d3f932c7b409775bfb9f62e2cae15319**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN contra CALVO MARTINEZ ALERSY. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00272-00**.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (archivo 64 C.1 del expediente digital) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, nótese que deben ser liquidadas las cuotas causadas y libradas en la orden de apremio del 29 de enero del año 2021 -6 cuotas- obrante en el archivo 8 C.1 del expediente digital, con su respectivo interés moratorio de cada cuota, una vez se hizo exigible, así como, por aparte, a ello sumar tales resultados y agregar, sin que ello genere más interés, el valor de los intereses librados; todo lo anterior atendiendo el título aportado, los intereses librados y los abonos, si fueron efectuados.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56c90672734347fbafa3610b275a42e49de887d5fe85de90c0c2082bd34eddc**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de INVERSIONES LAURE S.A.S., contra FREDY HERNANDEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00520-00.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de fecha 14 de marzo del año 2024, en el sentido de precisar que la parte demandada **FREDY HERNANDEZ** y **MARINA SANCHEZ PARDO** se notificaron de la orden de pago por medio de curador ad litem, según se desprende del acta obrante a obrante en el archivo 43 de la actuación principal, quien aceptó en debida forma la designación efectuada contestó la demanda empero no se opuso a las pretensiones, no se propusieron medios exceptivos ni se acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama y, no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el restante del contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a0bb4ec1670769ec143ff7fc9bd9ec15bd31d6d96a0448081e881d778e6108**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de INVESA S.A. contra DISTRIBUIDORA PINTUKLAR HERMANOS LIMITADA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00659-00¹

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado **CARLOS EMIRO QUINTERO PRIETO**, se encuentra notificado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 23 C-1), quien, dentro del término concedido para ejercer su derecho a la defensa, no formuló medios exceptivos.

A fin de continuar con el trámite subsiguiente, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a integrar el contradictorio, en el sentido de acreditar la gestión de notificación del demandado **DISTRIBUIDORA PINTUKLAR HERMANOS LIMITADA**, ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4d4743b18dfdc4c9f961392289adfe7fa0ae654c76feb46a18f3d9ba70d0c**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ISABEL PEREZ SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01491-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada ISABEL PEREZ SUAREZ, toda vez que, lo certificado por la empresa de servicio postal fue “Resultado no efectivo / No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos”, de manera que el acto noticioso obtuvo resultado negativo.

En virtud de lo anterior, **se requiere a la parte ejecutante** para que intente nuevamente la notificación en las direcciones informadas por EPS SURAMERICANA S.A. (archivo 27 C-1).

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy 8 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcba86994e65f88a9099ae954139a7253acd4a11637eecd478b6525389528e0**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARTHA JEANETTE CRUZ VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01587-00**¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora, respecto del desistimiento de la cautela decretada en el num. 1° del auto de fecha 22 de agosto de 2023, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la medida de embargo decretada por auto de fecha 12 de octubre de 2021, por Secretaría, **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente comunicando la presente decisión.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40289995**, que sea de propiedad de la demandada **MARTHA JEANETTE CRUZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.719.642. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcaacb8aa8b57f57808a672a79ba9878a7004bfeaece8c740ce2f83db774955**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCION” COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra DOMINGO JOSE PEREZ HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01617-00¹

En atención a las solicitudes rotuladas por el demandado como “derecho de petición” este estrado judicial pone de presente al libelista que frente a las actuaciones de los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el Estatuto General del Proceso respecto de cada juicio, motivo por el cual su pedimento resulta improcedente. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-394 del 2018, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, señaló al respecto lo siguiente:

«(...) en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces (...) también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio” [Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández]. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración (...).» (Negrilla Adrede)

No obstante, teniendo en cuenta que el demandado **DOMINGO JOSE PEREZ HERRERA**, presentó escrito de solicitando que se decrete el desistimiento tácito del juicio ejecutivo por inactividad (archivo 8 C-1).

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales²”*.

Actualmente, dicha sanción, se encuentra regulada en el inc. 1°, num. 2°, art. 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

«Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Sentencia C-1186/08

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes».

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el inc. 1°, num. 2° del art. 317 del C.G. del P., comoquiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año; además, no se ha remitido por parte de la secretaría el enlace de acceso al expediente solicitado por lo que el extremo pasivo, lo que permite concluir que desconoce el trámite que se surte en el presente juicio ejecutivo, por lo tanto, se dispondrá la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito. En consecuencia, Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO- DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Oficiese.

TERCERO: REALICESE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C.G. del P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias del caso.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá>.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb68a92a227e26b9e08be813836d622a31612c19a2898b5f777287157754ff6**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra BEATRIZ ANGELICA MARTINEZ PUERTA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01692-00.

Atendiendo la petición que precede, realizada por la parte demandante, en virtud de los resultados arrojados en el proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, este despacho conforme a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., dispone el emplazamiento de la parte demandada, esto es respecto de **BEATRIZ ANGELICA MARTINEZ PUERTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.553.195, en la forma prevista por el artículo 108 ibidem.

Para efectos de lo anterior, precítese que conforme el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaria una vez verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, déjese constancia en el proceso y contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c5b4f8adefd4c9a24e418e58e06d067586f8b69aeeabc851ae23b9d75a897**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:00 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de LUIS HUMBERTO DIAZ contra LUIS ERNESTO ARDILA ROLDAN. Exp. 11001-41-89-039-2022-00218-00¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada, **LUIS ERNESTO ARDILA ROLDAN** se notificó por medio de curador ad litem del correspondiente auto de apremio, según se desprende del acta obrante en el archivo 45 de la actuación principal, quien aceptó en debida forma la designación efectuada y dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y propuso excepciones previas.

No obstante, si bien el numeral 3° del artículo 442 del C.G. del P., establece que los hechos que configuren excepciones previas en los procesos ejecutivos deberán ser alegados mediante reposición en contra del mandamiento de pago, el despacho conforme lo normado en el parágrafo del artículo 318 ibidem entiende que la parte impugnó de manera improcedente, motivo por el que se tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente, esto es, a través del recurso de reposición, en razón a que el mismo se interpuso oportunamente.

Así las cosas, se ordena que por secretaria sea fijado en lista el recurso visible en la página 2 y s.s., del archivo 46 C.1 del expediente digital, atendiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que la Dra. **MARIA DELIA RIVEROS GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.096.021 y de tarjeta profesional No. 372.808 del C.S.J., actúa como curadora ad-litem de la parte demandada arriba mencionada.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy 8 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53a293b6957a1ae37505f02e978dfdc5087fe5feac20d88dda725cae726e138**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CHICO BOCANEGRA JUVENAL. Exp. 11001-41-89-039-2022-00256-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$31'305.689.22 m/cte., con corte al 8 de marzo del año 2024.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087159d0e1f537a7167c3c427ae441a73c07ec4363c8e7692445f6687cbc2dff**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RAUL ANTONIO CÁRDENAS URREGO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00331-00¹

En atención a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que las cautelas decretadas por auto de fecha 8 de marzo de 2022 y 20 de octubre de 2023, resultan suficientes para asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), de modo que, no se accede a la misma, sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Por lo tanto, previo a resolver sobre la cautela solicitada en escrito que antecede, se requiere a la parte demandante para que acredite la radicación del oficio No. 08603 del 30 de octubre de 2022, mediante el cual se comunicó la medida de embargo que recae sobre el salario que devengue el demandado RAUL ANTONIO CÁRDENAS URREGO.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy 8 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f975b463819bfd72b0cd6f2e4214921dc6cfb14f981da5d438185b9ee842eb**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de HÉCTOR HUMBERTO LEON QUINCHUCUA contra GONZALO CORREDOR GRANADOS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00338-00¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **GONZALO CORREDOR GRANADOS** que trata el art. 292 del C.G. del P., por cuanto se indicó de manera imprecisa la fecha de la providencia a notificar pues nótese que en encabezado del aviso precisó la correcta pero en el cuerpo del mismo señaló: “...*LE NOTIFICO la PROVIDENCIA de fecha de 14 de julio del 2021...*”. Razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar a la parte demandada y aportar las respectivas exigencias de ley.

Así las cosas, frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada **GONZALO CORREDOR GRANADOS**, visible en el archivo 12 C.1 del expediente digital, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f26cf76fbf20ce21bb52d923a7e85802c3204c441cd30b4a54aff1201948f9**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de JIMMY RODRIGO SILVA GÓMEZ contra ALEIDER SANCHEZ BOTELLO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00398-00.

Del escrito que antecede, proveniente de **BANCO POPULAR** ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora y, en todo caso nótese que la entidad bancaria expone que acató la media, sin embargo, aseguró que a la fecha no se han generado depósitos a favor del presente proceso en razón a que la cuenta embargada no dispone de recursos pues no se han generado depósitos en la misma.

Notifíquese ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c76d623defa804823e2024bde93a8b983a027004d082c90d16f91a610acff7**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO LOS VIRREYES II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ORLANDO PUENTES ESLAVA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00423-00¹

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor del abogado **SAUL DAVID LONDOÑO OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.597.489 y T.P. 87.549 del C.S. de la J., en los mismos términos y para los efectos del mandato a este conferido inicialmente (art. 75 C.G. del P).

Por secretaría, **remítase el link de acceso al expediente** a efectos de que el apoderado sustituto pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

De otra parte, previo a tener por notificado al extremo demandado, en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada (info@lafesecurity.com) corresponde a la utilizada por los demandados **CARLOS ORLANDO PUENTES ESLAVA** y **LAURA ANGELICA SUAREZ CHINOME**, la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 8 de abril de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3f1937e724ac1475be95b19b320b120b2618997df1877189646b641fe77a75**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -FEDIMEL contra PEDRO ALFONO DELGADO ENRIQUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01520-00**¹.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es que se encuentra ejecutoriado la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$7'525.541.00 m/cte.**

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de título rendido por la secretaría en el archivo 38 C.1, del expediente digital, los dineros que se encuentran a ordenes de este litigio \$7'525.541.00 m/cte., no son suficientes para cubrir la sumatoria del crédito (capital e intereses) \$38'148.286.71 m/cte., más las costas procesales \$1'800.000.00., m/cte., quedando claro que para la cubrir la obligación perseguida en esta instancia aun no son suficientes los dineros obrantes. Saldo **\$32'422.745.71 m/cte.**

Por secretaria, atendiendo lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año 2020 y Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, realícese la orden de pago solicitada a través de la funcionalidad **“pago con abono a cuenta”** disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y déjense las constancias de rigor frente a la consignación a efectuarse conforme la información de la cuenta bancaria precisada por el ejecutante en su solicitud obrante en el archivo 37 C.1 del expediente digital.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy 8 de abril de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d660850b0aad9a03540ed97272b151070972ed73557e060ff08cd9f6422d4ab**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de VASQUEZ Y VASQUEZ S.A.S. contra RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00429-00**¹

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora informó que la pasiva realizó la entrega voluntaria del bien objeto del presente asunto, advierte el Despacho que se encuentra cumplido el objeto de este juicio de restitución, por lo que resulta procedente dar por terminado el presente trámite. Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de restitución de bien inmueble instaurado por VASQUEZ Y VASQUEZ S.A.S., contra RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO.

2.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda teniendo en cuenta el embargo de remanentes que hayan sido comunicados.

3.- Sin condena en costas a cargo de las partes.

4.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e4d59ce5d3bb6f9dd503d8657ab8e0ac2af1454d47f27b48e51fc3f6293597**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra MML LEGAL & INVESTMENT SAS, MAURICIO YACAMAN FARAH y otros. Exp.11001-41-89-039-2023-00471-00¹

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **20044786**, de propiedad de la parte demandada, se procede a **DECRETAR** el secuestro del mismo.

En consecuencia, se **COMISIONA** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. **Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.**

Se ordena citar a la **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en calidad de acreedores hipotecarios, conforme a lo observado en las anotaciones No. 5 y 6 del certificado de tradición del bien inmueble, la parte demandante deberá realizar la notificación, conforme lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 033 **hoy** 8 de abril de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e0c5e4c54df8fd543d14ff05be65fa4f87c236ac971570d5cf61788dacc6e**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra MML LEGAL & INVESTMENT SAS, MAURICIO YACAMAN FARAH y otros. Exp.11001-41-89-039-2023-00471-00¹

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ENRIQUE MORALES ACEVEDO (Q.E.P.D)**, se notificaron mediante curadora ad litem, quien dentro del término legal de traslado contestó la demanda formulando excepciones de mérito (fl. 58 C-1).

Ahora, frente a la solicitud de nulidad que eleva la curadora ad litem designada en el presente trámite, se pone de presente que las causales de nulidad que consagra de forma taxativa el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, tienen como fin corregir los trámites judiciales que por diferentes motivos se han alejado del cauce previsto por el legislador para su desarrollo, amén de preservar la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso.

Por el principio de taxatividad se debe entender que únicamente constituyen motivo de anulación los defectos descritos por el legislador, lo cual debe entenderse en su sentido estricto, es decir, que tan sólo la ley prevé las causales de nulidad. De ahí surge, igualmente, que no sea válido forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación.

Frente a la oportunidad para que se aleguen indica el artículo 134 de la misma obra, que *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*, no obstante, aduce el canon 135 ibídem *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamente y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer (...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Al respecto, debe señalarse no se expresó la causal invocada que en su sentir constituye motivo de anulación de la referida decisión.

Ahora, si en gracia de discusión se atendiera su reclamo habría de considerarse que la curadora ad litem sustenta la solicitud nulitativa en una imprecisión mecanográfica contenida en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones se indicó como parte demandante a JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A., sin embargo, se pone de presente que este Despacho libró la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde conforme la facultad prevista en el inc. 1º art. 430 del C.G. del P., que reza: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, pues tal como se desprende del título ejecutivo y demás documentos que acompañan la demanda, la sociedad JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S adquirió una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el cual emitió Declaración de Pago y Subrogación de las obligaciones que aquí se ejecutan, documento que lo faculta para promover la demanda ejecutiva de la referencia en calidad de acreedor.

Se **requiere a la parte demandante** para que proceda a notificar al demandado **MAURICIO YACAMAN FARAH** y **JUANA MORALES SÁENZ**, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Una vez se encuentre integrado la totalidad del contradictorio se procederá al respectivo traslado de las excepciones impetradas.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>033 hoy 8 de abril de 2024.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbabdebd06d7591822906bc8a80958620a622a35777171051c705f69b5265a12**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.